



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1089
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00137-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: Aura Cristina Ibarguen
Apoderado: Abog. Francisco Javier Sinisterra Lemos
Demandado: Henry Mosquera Valencia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva con medidas previas, adelantada por **Aura Cristina Ibarguen**, por intermedio de apoderado Judicial, seguida contra el Señor **Henry Mosquera Valencia**, una vez realizado el análisis integral de la demanda a la luz de la norma se observa:

El doctor **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS** abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 14.470.739 expedida en Buenaventura y tarjeta profesional 226232 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de la señora **AURA CRISTINA IBARGUEN** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.588.630, Expedida en el Distrito de Buenaventura presenta demanda EJECUTIVA en contra del señor **HENRY MOSQUERA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.619.248 Expedida en Quibdó Choco.

Aporta documento Constancia fechada el 08 de marzo del 2022 y Expedido por el señor Maximino Angulo Murillo en calidad de Conciliador en Equidad para que obre como como título ejecutivo en el presente proceso. En el documento se observa que se describe el reclamo de una obligación por la suma de \$10.700.000 (**Diez Millones Setecientos Mil Pesos**) por concepto de capital

Así mismo se observa dentro del escrito, que el señor Henry se compromete a pagar el valor de \$306.000 mensuales por concepto de intereses a partir del día 5 del mes de marzo del 2020.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales:

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibidem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la **presentación del original o de una determinada copia**

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales.

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. *Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.*

Atendiendo lo antes anotado, al examinar el documento traído como base de recaudo expedido por el conciliador en equidad, se observa que se trata de un constancia expedido por el conciliador, más no del acta propiamente dicho, ya que no reúne las condiciones exigidas para que el documento traído como base de recaudo consignada mediante acta de conciliación, que preste mérito ejecutivo, por cuanto entre otros, no se encuentra suscrito por las partes (acreedor y deudor) como tampoco se encuentra plenamente identificado quién se dice se sustrajo de cumplir la obligación, ya que solo está suscrito por el conciliador.

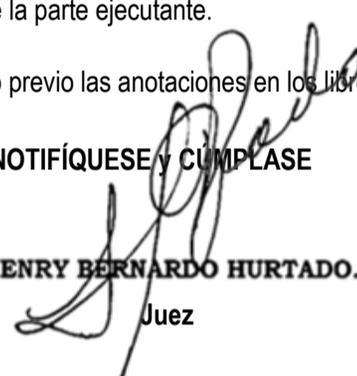
Por otro lado, en cuanto a las pretensiones relacionadas con el interés, estas deben tasarse de acuerdo a lo regulado por la superintendencia Financiera de Colombia en valores reales y no en valores nominales como se observa en el documento aportado, además, dentro del documento no se observa conciliación respecto a las cuentas por concepto de intereses moratorios y corriente con relación con el valor por concepto de capital. Según el artículo 422 del C. G. del P., indica que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por tanto, y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, razón por la cual considera este Juzgado que el mismo no presta mérito ejecutivo, por lo que no es procedente entrar a librar mandamiento de pago en la forma solicitada que se describe en el documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora AURA CRISTINA IBARGUEN, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Devolver** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **Reconocer** personería para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.470.739 portador de la tarjeta profesional No 226232 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.
4. **Archívese** el presente proceso previo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Proyectó: IvanD

Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3ac67f208145d86c95c5808d87dd89762e8af777d4bd8a64ac688f546f981374**
Documento generado en 31/08/2022 09:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>